

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

**Comité II**

Introducción procedente del mar

PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y DIRECTRICES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

*El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, sobre la base del documento CoP16 Doc. 32 (Rev. 1), tras las deliberaciones en la séptima sesión del Comité II.*

*El texto suprimido y el nuevo texto que se muestra en los proyectos de revisión a la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15) contenidos en el Anexo 1 al documento CoP16 Doc. 32 (Rev. 1), el nuevo texto que se muestra en los proyectos de revisión a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), contenidos en el Anexo 2 y los proyectos de decisión contenidos en el Anexo 2, en su forma enmendada, han sido aceptados en la preparación del presente documento. En relación con las enmiendas efectuadas por el Comité II, el texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~ y el nuevo texto que se propone está subrayado.*

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 14.6 (REV. COP15)

**Introducción procedente del mar**

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las cuestiones planteadas en el Taller CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2005), celebrado de conformidad con la Decisión 13.18 de la Conferencia de las Partes y la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Ginebra, 14-16 de septiembre de 2009) celebrado de conformidad con la Decisión 14.48 de la Conferencia de las Partes, y las reuniones del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Bergen, 24-26 de mayo de 2011 y Shepherdstown, 24-26 de abril de 2012) , celebradas de conformidad con la Decisión 14.48 (Rev. CoP15);

RECORDANDO que en el párrafo e) del Artículo I de la Convención se define el término "introducción procedente del mar" como "el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado";

RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 5 del Artículo III y los párrafos 6 y 7 del Artículo IV de la Convención se ofrece un marco para reglamentar la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, respectivamente;

TOMANDO NOTA de que el "Estado de introducción" no se define en la Convención y que en el Artículo III, párrafo 5, el Artículo IV, párrafo 6 y el Artículo XIV, párrafo 5, se imponen ciertas obligaciones para los Estados de introducción;

DESEOSA de que los Estados cooperen de forma tal que apoyen y observen las disposiciones de la Convención con respecto a los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

RECONOCIENDO la necesidad de que los Estados consulten y cooperen con Organizaciones y Acuerdos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP/AROP) pertinentes al expedir certificados de introducción

procedente del mar y permisos de exportación e importación para especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado:

TOMANDO NOTA de los progresos realizados a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en relación con las medidas encaminadas a promover la pesca responsable en particular, y específicamente a través del Plan de acción internacional de la FAO de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y la adopción del Acuerdo de 2009 sobre Medidas del Estado del puerto tendientes a impedir, disuadir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una interpretación común de las disposiciones de la Convención en relación con los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado a fin de facilitar la aplicación uniforme de los controles del comercio de esos especímenes y mejorar la fiabilidad de los datos sobre el comercio CITES;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el concepto "introducción procedente del mar" se emplea únicamente en la Convención, y afirmando que la presente Resolución solo se refiere a la aplicación de la Convención en el caso de los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y no afecta a los derechos o las obligaciones de las Partes fuera de este contexto;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y

ACUERDA ADEMÁS que:

- a) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que dicho Estado es el Estado de introducción; y
- b) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación;
- c) En el caso de las operaciones de fletamento, a condición de que:
  - i) La operación esté cubierta por un acuerdo escrito entre el Estado donde está registrada la embarcación y el Estado de fletamento, con arreglo al marco para las operaciones de fletamento de una OROP/AROP pertinente;

y que

- ii) La Secretaría de la CITES haya sido informada sobre dicho acuerdo antes de su entrada en vigor y que la Secretaría de la CITES ponga dicho acuerdo a disposición de todas las Partes y cualquier OROP/AROP pertinente,

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado y luego se traslada al Estado de fletamento, pueden aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, o las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III, o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente. En dichos casos, el Estado donde está registrada la embarcación deberá ser considerado como Estado de exportación y el Estado de fletamento como Estado de introducción, de conformidad con lo acordado en el acuerdo escrito de común acuerdo;

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado, y luego se traslada a un tercer Estado, se deberán aplicar las disposiciones de los párrafos 2,3 y 4 del Artículo IV. En este caso, el Estado donde está registrada la embarcación deberá ser considerado como Estado de exportación y antes de emitir el permiso de exportación este Estado deberá consultar y obtener la aprobación del Estado de fletamento. A condición de que lo autorice el Estado donde está registrada la embarcación y siempre y cuando dicha autorización esté especificada claramente en el acuerdo escrito a que hace referencia el párrafo (i) anterior, el Estado de fletamento podrá ser considerado como Estado de exportación.]

RECOMIENDA que, en el caso de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, al cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la Convención:

- a) el Estado de introducción, antes de expedir un certificado de introducción procedente del mar;
- b) el Estado de exportación, antes de expedir un permiso de exportación; y
- c) el Estado de importación, antes de expedir un permiso de importación o cuando se le presente un permiso de exportación;

tengan en cuenta si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:

- a) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
- b) mediante cualquier actividad de pesca ilícita, no declarada o no regulada (INDNR).

RECOMIENDA ADEMÁS que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para formular su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;

RECOMIENDA que las Partes respondan oportunamente a una petición de información necesaria para expedir un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación para especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, o verificar la autenticidad o validez de ese certificado o permiso.

## **Anexo**

### **Notas explicativas**

#### **Aclaración de cuestiones de aplicación relacionadas con la introducción procedente del mar y la exportación / importación / reexportación de especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado**

#### **I. Introducción procedente del mar [proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), bajo “ACUERDA ADEMÁS que”, a)]**

##### **1. Condiciones para la emisión de un certificado de introducción procedente del mar (IPM):**

1.1. La Autoridad Científica del Estado de introducción formula un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) [Artículos III, Párrafo 5. (a), y IV, párrafo 6 (a)] (si se trata del Apéndice II, también se aplica lo establecido en el Artículo IV, párrafo 7).

1.2. En el caso de especímenes vivos:

- a) Apéndice I: el destinatario propuesto de un espécimen está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 5 (b)].

- b) Apéndice II: el espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículo IV, párrafo 6 (b)].

1.3. Si se trata del Apéndice I, el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo III, párrafo 5 (c)].

2. La Autoridad Administrativa del Estado de introducción emite el certificado de IPM.

3. El certificado de IPM se emite antes de que se realice el traslado al Estado de introducción. (Los Artículos III, párrafo 5, y IV, párrafo 6, requieren que la Autoridad Administrativa del Estado de introducción expidan un certificado previamente).

Nota: La introducción procedente del mar no se aplica a los especímenes del Apéndice III.

## **II. Exportación/ importación / reexportación, que tiene lugar después de una IPM**

Esta sección se aplica cuando se exportan especímenes desde el territorio de un Estado de exportación y la exportación tiene lugar después de una IPM. Este tipo de exportación debería seguir las mismas reglas y procedimientos que cualquier exportación, con excepción de los casos previstos en los Artículos XIV, párrafo 4, y XIV, párrafo 5, con relación a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en los que sólo se requerirá la emisión de un certificado de conformidad.

### **1. Exportación**

#### **1.1. Condiciones para emitir un permiso de exportación:**

- 1.1.1. Se requiere un dictamen de extracción no perjudicial. Habida cuenta de que, en este caso, la exportación tendría lugar después que se ha emitido un certificado de IPM, en el momento de formular el DENP para la exportación, la Autoridad Científica del Estado de exportación debería tomar en cuenta el DENP formulado para la IPM.
- 1.1.2. Para la exportación de un espécimen que ha sido introducido del mar, se requiere un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen de que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora) como condición para la emisión del permiso de exportación [Artículos III, párrafo 2 (b), y IV, párrafo 2 (b)].
- 1.1.3. Cualquier espécimen vivo de una especie incluida en el Apéndice I o II deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 2. (c), y IV, párrafo 2 (c)].
- 1.1.4. En el caso de una especie del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación se cerciorará de que se haya emitido un permiso de importación para el espécimen [Artículo III, párrafo 2. (d)].

1.2. La Autoridad Administrativa del Estado de exportación emite un permiso de exportación.

1.3. El permiso de exportación se emite antes de que la exportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 2, y IV, párrafo 2, requieren la previa concesión y presentación del permiso de exportación).

1.4. Se emite un permiso de exportación para cada envío, aunque éste puede ser válido por seis meses (Artículo VI, párrafo 2).

### **2. Importación**

#### **2.1. Condiciones par la emisión de un permiso de importación, únicamente en el caso de las especies del Apéndice I:**

- a) La Autoridad Científica del Estado de importación formula un DENP [Artículo III, párrafo 3. (a)];
- b) El destinatario propuesto de un espécimen vivo está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 3 (b)]; y
- c) El espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo II, párrafo 3 (c)].

2.2. El permiso de importación se emite antes de que la importación tenga lugar (el Artículo III, párrafo 3, requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de especímenes de especies del Apéndice II, la importación requiere la previa presentación ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (Artículo IV, párrafo 4).

### 3. Reexportación

3.1. Condiciones para emitir un certificado de reexportación, en el caso de especies del Apéndice I y del Apéndice II:

- a) El espécimen fue importado de conformidad con la Convención [Artículos III, párrafo 4 (a), y IV, párrafo 5 (a)];
- b) Cualquier espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 4 (b), y IV, párrafo 5 (b)]; y
- c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, se ha concedido un permiso de importación [Artículo III, párrafo 4. (c)].

3.2. El certificado de reexportación se emite antes de que la reexportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 4, y IV, párrafo 5, requieren la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

## III. Exportación/ importación / reexportación, que no tiene lugar después de una IPM [proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), bajo “ACUERDA ADEMÁS que”, párrafo b)]

### 1. Exportación

1.1. Condiciones para emitir un permiso de exportación:

- 1.1.1. La Autoridad Científica del Estado de exportación formula un DENP [Artículos III, párrafo 2 (a), y IV, párrafo 2 (a)]. Se recomienda que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para formular su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;
- 1.1.2. La Autoridad Administrativa formula un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen de que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora) antes de emitir un permiso de exportación [Artículos III, párrafo 2. (b), y IV, párrafo 2 (b)].
- 1.1.3. En el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I o II, el espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 2 (c), y IV, párrafo 2 (c)].
- 1.1.4. En el caso de una especie del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación se cerciorará de que se haya emitido un permiso de importación para el espécimen [Artículo III, párrafo 2. (d)].

1.2. La Autoridad Administrativa del Estado de exportación emite un permiso de exportación.

1.3. El permiso de exportación se emite antes de que la exportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 2, y IV, párrafo 2, requieren la previa concesión y presentación del permiso de exportación).

1.4. Se emite un permiso de exportación para cada envío, aunque éste puede ser válido por seis meses (Artículo VI, párrafo 2).

### 2. Importación

2.1. Condiciones par la emisión de un permiso de importación, únicamente en el caso de las especies del Apéndice I:

- a) La Autoridad Científica del Estado de importación formula un DENP (con fines de importación) [Artículo III, párrafo 3 (a)];
- b) El destinatario propuesto de un espécimen vivo está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 3 (b)]; y
- c) El espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo II, párrafo 3 (c)].

2.2. El permiso de importación se emite antes de que la importación tenga lugar (el Artículo III, párrafo 3, requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de especímenes de especies del Apéndice II, la importación sólo requiere la previa presentación ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (Artículo IV, párrafo 4), salvo en los casos previstos en los Artículos XIV, párrafo 4, y XIV, párrafo 5, con relación a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en los que sólo se requerirá la emisión de un certificado de conformidad.

### 3. Reexportación

3.1. Condiciones para emitir un certificado de reexportación, en el caso de especies del Apéndice I y del Apéndice II:

- a) El espécimen fue importado de conformidad con la Convención [Artículos III, párrafo 4 (a), y IV, párrafo 5 (a)];
- b) Cualquier espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículo III, párrafo 4. (b), y IV, párrafo 5. (b)]; y
- c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, se ha concedido un permiso de importación [Artículo III, párrafo 4 (c)].

3.2. El certificado de reexportación se emite antes de que la reexportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 4, y IV, párrafo 5, requieren la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

## IV. Transbordo

1. En el caso de una IPM, el transbordo sólo serviría como medio de transporte y se deberían aplicar las mismas consideraciones que para una IPM. En este caso, el certificado de IPM debería ser emitido antes del transbordo, o el capitán de la embarcación que recibe los especímenes transbordados debe obtener una prueba satisfactoria de que el certificado de IPM ya existe o que se expedirá antes de que tenga lugar la IPM.
2. En el caso de exportaciones, el permiso de exportación debería ser emitido antes del transbordo, o el capitán de la embarcación que recibe los especímenes transbordados debe obtener una prueba satisfactoria de que el permiso de exportación ya existe o que se expedirá antes de que tenga lugar la importación.

## PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP15)

### Permisos y certificados

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

...

#### *1. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES...*

RECOMIENDA que:

- i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes: ...

- X Especímenes capturados en “el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”.

---

## PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### **Introducción procedente del mar: fletamento**

#### ***Dirigidas a la Secretaría***

##### Decisión 16.AA

La Secretaría presentará un informe en las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente sobre la aplicación de la Convención por las Partes concernidas en relación con la disposición sobre acuerdos de fletamento prevista en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16).

Ese informe deberá centrarse más particularmente en las condiciones para la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial y la emisión de permisos y certificados, así como en la relación entre los Estado de fletamento y los Estados donde está registrada la embarcación, al realizar estas tareas. En particular, deberá evaluar la capacidad de los Estados de fletamento y los Estados en que están registradas las embarcaciones para supervisar el cumplimiento con las disposiciones de la Convención CITES.

En este sentido, el informe debe prestar especial atención a la aplicación de las disposiciones enunciadas en la resolución relativa a la legalidad de la adquisición y el desembarco de los especímenes concernidos.

El informe deberá incluir también cualquier caso en que las Partes no hayan podido valerse de esta disposición, incluidas las situaciones en las que al menos uno de los Estados concernidos no es parte en un Acuerdo / Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente (AROP/OROP).

En el período comprendido entre la presente reunión y la CoP17, la Secretaría deberá ponerse en contacto con las Secretarías de los OROP/AROP y otras organizaciones internacionales pertinentes, en particular en lo que concierne a la aplicación de las obligaciones relevantes dimanantes de esos OROP/AROP y otras organizaciones internacionales y compartir la información proporcionada con las Partes oportunamente.

#### ***Dirigida a las Partes***

##### Decisión 16.BB

Las Partes que se aprovechen de las disposiciones sobre los acuerdos de fletamento previstas en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP 16) deben proporcionar oportunamente toda la información que les solicite la Secretaría, a fin de preparar su informe sobre esta cuestión para presentarlo a las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente.

#### ***Dirigida al Comité Permanente***

##### Decisión 16.CC

El Comité Permanente debe evaluar los resultados del informe de la Secretaría sobre la aplicación de la Convención por las Partes concernidas en relación con la disposición sobre los acuerdos de fletamento previstos en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP 16). Sobre la base de este informe y de otra información disponible, el Comité Permanente debe realizar una evaluación sobre la aplicación de esta disposición y, según proceda, proponer enmiendas a esta disposición en la CoP 17.

#### ***Dirigida a las Partes***

##### Decisión 16.DD

Sobre la base de la evaluación del Comité Permanente y cualquier otra información pertinente, las Partes deben examinar las disposiciones sobre fletamento previstas en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP 16) en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes".

**Introducción procedente del mar: fomento de capacidad y  
necesidades especiales de los Estados en desarrollo**

***Dirigidas a la Secretaría***

Decisión 16.EE

La Secretaría debería desarrollar herramientas y materiales de fomento de capacidad para el uso de las Partes (p. ej.: un módulo en el Colegio Virtual CITES) con relación a la aplicación de la Convención a los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.